



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE

EXPEDIENTE NÚMERO: 030/2019

INCONFORME: CORPORATIVO MEDCHOICE, S.A. DE C.V., en
participación conjunta con HOSPITAL DE
ESPECIALIDADES PUERTA DE HIERRO COLIMA,
S.A. DE C.V.

VS

CONVOCANTE: DELEGACIÓN ESTATAL DEL ISSSTE EN COLIMA

DESECHAMIENTO

Ciudad de México, a dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

Visto el estado que guarda el expediente número 030/2019, aperturado con motivo del correo electrónico remitido por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública al Titular del Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control, el quince de abril de dos mil diecinueve, por el cual envía el escrito del siete de abril del año en cita, recibido a través de la plataforma digital CompraNet el mismo día, mediante el cual los **CC. Héctor Manuel Alcaraz Álvarez**, quien dice ser representante legal de la empresa **CORPORATIVO MEDCHOICE, S.A. de C.V.**, y **Leandro Gabriel Martínez**, quien dice ser Representante Legal de la empresa **HOSPITAL DE ESPECIALIDADES PUERTA DE HIERRO COLIMA, S.A. DE C.V.**, presentan inconformidad en contra de presuntos actos cometidos por la Delegación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Colima, derivados del acta de fallo del veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, emitida dentro de la Licitación Pública Nacional Electrónica número **LA-051GYN055-E13-2019**, celebrada para la contratación de Servicios Médicos Subrogados de Especialidad, específicamente para la partida 6, Estudios de Cardiología y Hemodinámica; al respecto, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- El suscrito Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es competente para resolver la presente instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, fracciones IX, XII y XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 65 fracción III, 66, 69, fracción I y 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público; 3º letra C, 99, fracción I, numeral 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 3º del Estatuto Orgánico del ISSSTE, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de febrero de dos mil diecinueve.

SEGUNDO.- De la revisión efectuada por esta autoridad administrativa al escrito inicial de inconformidad señalado en el preámbulo, y de las actuaciones que obran dentro del expediente 030/2019, se advirtió que los promoventes no cumplieron con



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE NÚMERO: 030/2019

los requisitos establecidos en la fracción I, y penúltimo párrafo del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismo que a la letra dice:

"Artículo 66.- La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

(...)

La interposición de la inconformidad en forma o ante autoridad diversa a las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.

El escrito inicial contendrá:

I- El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.

Cuando se trate de licitantes que hayan presentado propuesta conjunta, en el escrito inicial deberán designar un representante común, de lo contrario, se entenderá que fungirá como tal la persona nombrada en primer término;

(...)

La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas."

(Énfasis añadido)

En efecto, los CC. Héctor Manuel Alcaraz Álvarez, quien dice ser representante legal de la empresa CORPORATIVO MEDCHOICE, S.A. de C.V., y Leandro Gabriel Martínez, quien dice ser Representante Legal de la empresa HOSPITAL DE ESPECIALIDADES PUERTA DE HIERRO COLIMA, S.A. DE C.V., omitieron acreditar su representación mediante instrumento público, toda vez que, por acuerdo del dieciséis de abril del año en curso, esta Área de Responsabilidades, formuló prevención a fin de que en un plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente hábil a la notificación del proveído referido, exhibieran original o copia certificada del instrumento público con el cual acreditaran conforme a derecho la personalidad y facultades legales con la que se ostentan, apercibidos que de no hacerlo en el término fijado se procedería a desechar la inconformidad de que se trata, conforme a lo dispuesto por el citado artículo 66 de la Ley de la Materia.

Sin embargo, de la revisión a las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, no hay documental alguna a través de la cual se acredite



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE NÚMERO: 030/2019

fehacientemente que los **CC. Héctor Manuel Alcaraz Álvarez**, quien dice ser representante legal de la empresa **CORPORATIVO MEDCHOICE, S.A. de C.V.**, y **Leandro Gabriel Martínez**, quien dice ser Representante Legal de la empresa **HOSPITAL DE ESPECIALIDADES PUERTA DE HIERRO COLIMA, S.A. de C.V.**, hayan desahogado la prevención, siendo que el proveído de cuenta, fue debidamente notificado el dos de mayo de dos mil diecinueve, tal y como se acredita con el acta de notificación visible a foja 62 del expediente en que se actúa, por lo que el requerimiento debió ser acatado en tiempo y forma a más tardar el siete de mayo del año en curso, sin contar los días cuatro y cinco de mayo por ser inhábiles.

En consecuencia, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracciones IX, XII y XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 65 fracción III, 66, 69 y 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3º letra C, 99, fracción I, numeral 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 3º del Estatuto Orgánico del ISSSTE, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de febrero de dos mil diecinueve, hace efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo del dieciséis de abril del año en curso, procediendo a **desechar** la inconformidad promovida por los **CC. Héctor Manuel Alcaraz Álvarez**, quien dice ser representante legal de la empresa **CORPORATIVO MEDCHOICE, S.A. de C.V.**, y **Leandro Gabriel Martínez**, quien dice ser Representante Legal de la empresa **HOSPITAL DE ESPECIALIDADES PUERTA DE HIERRO COLIMA, S.A. de C.V.**

CUARTO.- Toda vez que los **CC. Héctor Manuel Alcaraz Álvarez**, quien dice ser representante legal de la empresa **CORPORATIVO MEDCHOICE, S.A. de C.V.**, y **Leandro Gabriel Martínez**, quien dice ser Representante Legal de la empresa **HOSPITAL DE ESPECIALIDADES PUERTA DE HIERRO COLIMA, S.A. de C.V.**, no señalaron domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en la Ciudad de México, lugar de residencia de esta Autoridad, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el proveído del dieciséis de abril de dos mil diecinueve, por tanto notifíquese por rotulón la presente resolución así como las subsecuentes actuaciones emitidas en el expediente en que se actúa, en términos del artículo 69, fracción II de la Ley de la Materia.

QUINTO.- La presente Resolución puede ser impugnada en términos del artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión (quince días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación) previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de su



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE NÚMERO: 030/2019

notificación), conforme a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEXO.- Notifíquese el contenido del presente acuerdo.

Así lo acordó y firma el **MTRO. JUAN CARLOS VEGA GARCÍA**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Para: C. Héctor Manuel Alcaraz Álvarez, quien dice ser Representante Legal de la empresa CORPORATIVO MEDCHOICE, S.A. de C.V. en participación conjunta con el C. Leandro Gabriel Martínez, quien dice ser Representante Legal de la empresa HOSPITAL DE ESPECIALIDADES PUERTA DE HIERRO COLIMA, S.A. DE C.V.,- Notifíquese por rotulón de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.- Conste.

Para: Dr. Raymundo Alberto Covarrubias Bermejo, Delegado Estatal del ISSSTE en Colima.- Avenida Tecnológico número 36, Colonia Jardines de Vista Hermosa, Colima, Colima, C.P. 28017.- En vía de notificación y efectos legales correspondientes.- CONSTE..

Elaboró:

Lic. Carlos Manuel Molina González

Revisó:

Lic. Lizbeth Domínguez Gómez

Supervisor:

Lic. Brenda Rubio García